



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS

ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-2920-SPA-1761**

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1922 -2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2920-SPA-1761** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Maltrato y abandono de un perrito, lleva una semana abandonado sin agua o alimento (...)*  
[hechos ubicados en Avenida 5, número 133, edificio B, departamento 102, colonia Granjas San Antonio, Alcaldía Iztapalapa] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### BIENESTAR ANIMAL

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el domicilio localizado en Avenida 5, número 133, departamento 102, colonia Granjas San Antonio, Alcaldía Iztapalapa, debido a que presuntamente se encuentra abandonado, sin agua ni alimento.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2019-2920-SPA-1761

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1922-2020

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual no se constaron los hechos motivo de denuncia, toda vez que una persona habitante del inmueble de referencia informó que dicho sitio se conforma por 5 edificios (A, B, C, D y E) y cada uno de éstos cuenta con un departamento número 102; sin embargo, en el escrito de denuncia no fue señalado el edificio en el que se encontraba el ejemplar canino en cuestión.



**Fotografía 1.** Vista del inmueble referido en el escrito de denuncia

En seguimiento a la denuncia, y toda vez que durante visita de reconocimiento de hechos no se constataron los hechos referidos en el escrito de denuncia, mediante oficio PAOT-05-300/200-6466-2019, se solicitó a la persona denunciante información adicional que permitiera constatar los hechos motivo de queja, otorgándole un término de cinco días hábiles; al respecto, la persona denunciante informó mediante correo electrónico de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, que el número interior es 102 del edificio B.

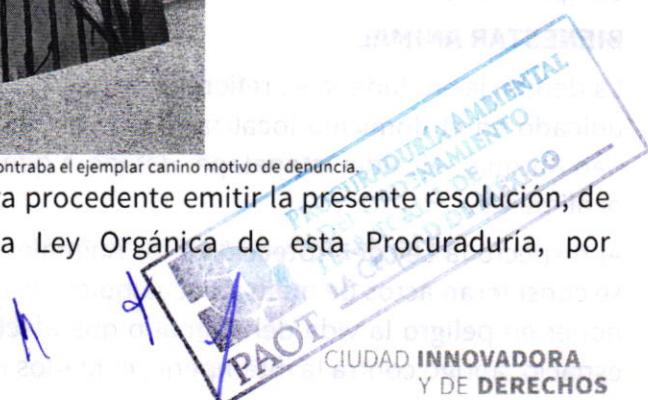
En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante los cuales no fue posible ingresar al domicilio antes referido; no obstante, en el pasillo del departamento en cuestión, no se constató la existencia de algún ejemplar canino, ladridos provenientes del interior del inmueble u olores característicos de la presencia de dicho animal.



**Fotografía 2.** Vista del sitio en el cual presuntamente se encontraba el ejemplar canino motivo de denuncia

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2920-SPA-1761

No. de Folio: PAOT-05-300/200-**1922**-2020

imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues no se constató la presencia del ejemplar canino denunciado.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizaron tres visitas de reconocimiento de hechos, durante los cuales desde el pasillo del departamento en cuestión, no se constató la existencia de algún ejemplar canino, ladridos provenientes del interior del inmueble u olores característicos de la presencia de dicho animal.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

A la derecha de la firma, se encuentra un sello rectangular de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México. El sello contiene el acrónimo "PAOT" en la parte inferior y el nombre de la institución en la parte superior, rodeado por un marco.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.